



AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE C.C 1.060.237.389
DDO: MUNICIPIO DE PURACE COCONUCO- CAUCA Y EMPRESA
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO-
CAUCA S.A – E.S.P
RAD: 190013105002202100160-00

La señora JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.237.389 expedida en Puracé-Coconuco, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE PURACE COCONUCO- CAUCA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO- CAUCA S.A – E.S.P representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, que se identifica con cédula de ciudadanía 76.313.797 de Popayán, portador de la tarjeta profesional Nro. 147.279 del C.S de la J, como Apoderado judicial de la parte demandante JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.237.389 expedida en Puracé-Coconuco, en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora JENNY LILIANA BOLAÑOS GURRUTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.237.389 expedida en Puracé- Coconuco, en contra del MUNICIPIO DE PURACE COCONUCO- CAUCA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE COCONUCO- CAUCA S.A – E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,



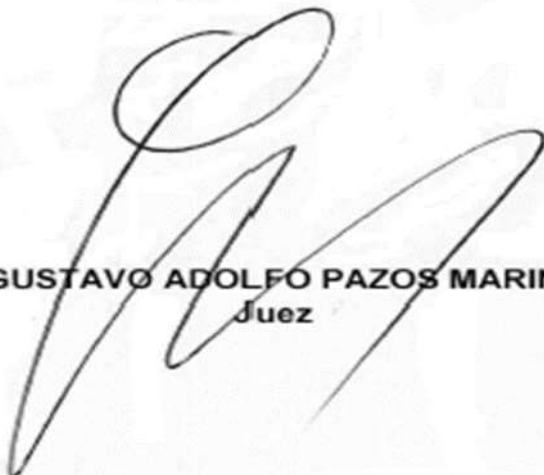
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

córrase traslado para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 192 FIJADO HOY, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El secretario,  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
